

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 DE DICIEMBRE 2022

Proceso N°. 11001400305020170039800

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que la apoderada de la parte demandada interpusiera en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo de INVERSORES MOREGU S.A.S. contra HENRY VÁSQUEZ TORRES, PAULA ROCÍO CORTÉS GALEANO y CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ GALEANO, por medio del cual se resolvió una objeción a la liquidación del crédito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, el Despacho inobservó las reglas del trámite de la liquidación del crédito que presentara, al no correrse traslado de la misma a su contraparte, para que esta la objetara presentando liquidación alternativa, por lo que la presentada por la actora, debía ser rechazada y aprobada en su lugar la presentada por ceñirse a lo dispuesto en el mandamiento proferido.

Así mismo señala que, en la liquidación elaborada por este Despacho, se imputaron abonos a saldos anteriores que no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo cánones causados con anterioridad a lo dispuesto en este, y sin que los mismos se hayan pretendido en el escrito de demanda.

Indica de otra parte, que el despacho no tuvo en cuenta los abonos efectuados por los demandados, omitiendo imputarlos en debida forma, desconociendo lo dispuesto en las sentencias de instancia proferidas, sin tener en cuenta los pagos realizados por los demandados hasta la fecha de entrega del inmueble.

Finalmente refiere que, no se tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue terminado por sentencia judicial en septiembre de 2016, por lo que no se podían tener en cuenta los cánones causados con posterioridad a dicha data, y que no se tuvo en cuenta la liquidación presentada el 09 de marzo.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

De entrada el Despacho advierte que no le asiste razón al profesional del derecho, en cuanto a su primer reparo, pues se evidencia como se consignó en el auto atacado que las actuaciones secretariales de mero trámite, no dan lugar a que se generen nulidades procesales, máxime cuando dentro del presente procedimiento se observaron íntegramente las normas adjetivas que regulan las actuaciones, habiéndose en pretérita oportunidad, subsanado el yerro ocurrido con las liquidaciones del crédito presentadas contemporáneamente, y a las cuales se les dio el trámite legal correspondiente, de todo lo cual se dejó constancia secretarial, anulando el traslado realizado reencausando correctamente la actuación surtida. Por lo que no tiene asidero alguno lo esgrimido por la apoderada recurrente a este respecto.

En cuanto al segundo reparo, debe decirse que, en la liquidación elaborada por este Despacho se consignaron los cánones de arrendamiento pretendidos en la demandada, los cuales comprendían los períodos de diciembre de 2016 hasta junio de 2019, sin que se hayan imputado valores anteriores a los solicitados con el escrito de demandada, pues como se observa en la liquidación elaborada se inició la liquidación a partir del 30 de diciembre de 2016, con un saldo de capital de \$9.320.179, en total congruencia con lo pretendido en la demanda, fecha a partir de la cual se tuvieron en cuenta los abonos efectuados dentro del presente proceso, por lo que no le es dado a la pasiva alegar el supuesto cómputo de abonos anteriores a los períodos cobrados dentro de la presente ejecución.

En cuanto al tercer y cuarto reparo, como se dijo en el párrafo en precedencia, se tuvieron en cuenta para la elaboración de la liquidación del crédito, los cánones sobre los que se solicitó orden de pago, correspondiendo estos a los causados entre el mes de diciembre de 2016 y hasta el mes de junio de 2019 cuando se materializó la entrega del inmueble, por lo que no tiene ningún sustento el argumento esbozado, de que se imputaron indebidamente los abonos efectuados dentro del proceso. En cuanto a que no se detalla en la liquidación los montos correspondientes a capital e intereses, de la simple observación de la liquidación se vislumbra que se encuentran en ella liquidados todos los cánones causados hasta la entrega del inmueble, y los consecuentes réditos moratorios que se causaron ante el incumplimiento de la pasiva, detallándose las tasas aplicadas y los períodos a que estos corresponden, imputándose los pagos de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, esto es, en primera medida a los intereses moratorios causados.

En cuanto al quinto reparo, no puede la parte demandada pretender no estar obligado al pago de los cánones de arrendamiento causados, justificándose en que la terminación del mismo se dio por vía jurisdiccional en el año 2016, cuando esta misma en su escrito señala que la entrega del mismo se materializó en junio de 2019, por lo que al no restituirse la tenencia del inmueble se generaron en favor del demandante y a cargo de los demandados obligaciones pecuniarias, sin que puedan alegar en su beneficio la culpa propia, pretendiendo hacer oponible una sentencia judicial a la que no le dio oportuno cumplimiento.

Finalmente, en cuanto al sexto reparo, como se dijo en el auto cuya revocatoria se pretende, dicha liquidación fue presentada con incoherencias en la imputación de los abonos reportados desde diciembre de 2016, pues los mismos no se aplicaron con observancia de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código

Civil, dado a que se causaron intereses moratorios, por los pagos extemporáneos realizados y no dentro de las fechas estipuladas en el contrato de arrendamiento.

Es así, que el demandante no esboza argumentos que lleven a este despacho a revocar o a modificar la decisión adoptada en el proveído atacado, ante lo que se concluye que la misma se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto, se mantendrá incólume.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto diferido según lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto recurrido de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previo pago de las expensas necesarias para la reproducción digital del expediente, incluyendo este proveído, como quiera que el presente proceso, no cumple los requisitos para ser digitalizado.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR las piezas digitales; a fin de dar trámite al recurso interpuesto, una vez se surta el traslado del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 88 de hoy 2 DIC 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.